

**ACUERDO PLENARIO DE IMPROCEDENCIA Y
REENCAUZAMIENTO**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-129/2021

ACTOR: ERNESTO ALEJANDRO
PRIETO GALLARDO

RESPONSABLES: COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES DE MORENA

**MAGISTRADA
PONENTE:** MARÍA DOLORES LOPEZ
LOZA

PROYECTISTAS: ALEJANDRO CAMARGO CRUZ
Y JUAN ANTONIO MACÍAS
PÉREZ.

Guanajuato, Guanajuato, a **veintisiete de abril del año dos mil veintiuno.**

Acuerdo plenario que declara **improcedente** por falta de definitividad el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano intentado por **Ernesto Alejandro Prieto Gallardo**, y ordena reencauzar la demanda al órgano partidista competente.

GLOSARIO

<i>Comisión de Elecciones:</i>	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.
<i>Comisión de Justicia:</i>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Convocatoria:</i>	Convocatoria a los procesos internos de MORENA para la selección de candidaturas, entre otros, del estado de Guanajuato.
<i>Instituto:</i>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
<i>Juicio ciudadano:</i>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
<i>Ley electoral local:</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.
<i>Sala Superior:</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. ANTECEDENTES. De las afirmaciones de la parte actora, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este *Tribunal*,¹ se advierte lo siguiente:

1.1. Convocatoria. El *Comité Ejecutivo Nacional* la emitió el treinta de enero de dos mil veintiuno.

1.2. Ajustes a la Convocatoria. El quince de marzo de dos mil veintiuno, se publicó en la página oficial de MORENA, en la que se establece que la *Comisión de Elecciones* daría a conocer la relación de solicitudes aprobadas de los aspirantes a las distintas candidaturas a más tardar el veintiséis de marzo de dos mil veintiuno.

1.3. Insaculación. Manifiesta el promovente que el veintiocho de marzo del año en curso, la *Comisión de Elecciones* la realizó, para saber qué género iniciaría la lista de postulaciones a diputaciones locales por el principio de representación proporcional en el estado de Guanajuato.

1.4. Resultado de la desaculación. A decir del promovente, la *Comisión de Elecciones* realizó la desaculación señalada en el punto anterior, solamente con cuatro personas, arrojando el siguiente resultado:

- 1. Alma Edwviges Alcaraz Hernández.**
- 2. David Martínez Mendizábal.**
- 3. Hades Aguilar Castillo.**
- 4. Ernesto Alejandro Prieto Gallardo.**

1.5. Juicio ciudadano. El actor, inconforme con el resultado de la desaculación, interpuso ante este órgano jurisdiccional *Juicio ciudadano*, por asegurar que tiene un mejor derecho que la persona registrada en la segunda posición.²

¹ En términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

² Fojas 1 de autos. En adelante las fojas que se citen corresponden al presente expediente.

1.6. Turno. El veintitrés de abril de dos mil veintiuno, se turnó el expediente a la ponencia a cargo de la Magistrada **María Dolores López Loza**, para su sustanciación.

1.7. Radicación. El mismo veinticinco de abril, la Magistrada instructora emitió el acuerdo de radicación y se procedió al análisis de los requisitos de procedencia, de cuyo incumplimiento deriva la emisión del acuerdo plenario.

2. CONSIDERACIONES DEL ACUERDO.

2.1. Jurisdicción y competencia. El Pleno de este *Tribunal* es competente para determinar la vía legal procedente en la que se debe conocer el medio de impugnación en que se actúa, en virtud de que se relaciona con un proceso intrapartidista de selección de candidaturas de MORENA para la integración de diputaciones en el congreso del estado de Guanajuato, en el que este órgano ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 150, 163 fracción I, 166 fracciones II y III, 381 fracción I y 388 al 391 de la *Ley electoral local*; así como los numerales 6, 10 fracción I, 11, 13, 14, 24, fracción I, 90, 101 y 102 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

2.2. Precisión del acto impugnado. Del estudio integral de la demanda, este órgano plenario advierte que el actor señala como actos impugnados, los siguientes:

1. La postulación por parte de la *Comisión de Elecciones* de personas inelegibles conforme al Estatuto de Morena y a la *Convocatoria*.
2. La omisión de la *Comisión de Elecciones* en emitir el dictamen fundado y motivado por el cual se eligieron personas inelegibles conforme a los estatutos de MORENA y a la *Convocatoria*.
3. La violación a las reglas y bases de la *Convocatoria*, en cuanto a la selección designación y postulación de personas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional.
4. El registro de candidatas y candidatos para diputados locales por el principio de mayoría relativa (sic) ante el *Instituto*, por violaciones a la ley realizadas por el partido político MORENA.

No pasa inadvertido para el *Tribunal* que el promovente se inconforma con el *Instituto* por ser el receptor del acto reclamado y viciado respecto a su registro en el que aparece en la cuarta posición; sin embargo, en cuanto a éste último no

lo controvierte por vicios propios, sino que lo considera indebido, a partir de que asegura que tiene mejor derecho que la persona que fue registrada en la segunda posición, por lo que él debió de ser postulado en el segundo lugar de la lista de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional para integrar el congreso del estado de Guanajuato.

Al respecto, ha sido criterio de la Sala Regional Monterrey,³ que atendiendo al principio de firmeza de las etapas de los procedimientos electorales, cuando las y los militantes de un partido político estimen que los actos partidistas que sustentan el registro les causan agravio, deben impugnarlos en forma directa y de manera oportuna, ya que los mismos causan afectación desde que surten efectos, sin que resulte válido esperar a que la autoridad administrativa electoral realice el acto de registro, pues en ese momento, por regla general, este solo puede controvertirse por vicios propios.

En ese sentido, de la propia demanda se advierte con claridad que los agravios formulados por la actora se encuentran encaminados a evidenciar la ilegalidad en el proceso de selección de candidaturas a diputaciones locales llevado a cabo por la *Comisión de Elecciones*, de ahí que, aún y cuando señala como autoridad responsable al *Instituto*, lo cierto es que se trata de asuntos internos del partido político y sólo podría acceder a su pretensión por vía de consecuencia, si logra la revocación o anulación del proceso partidista impugnado y la restitución del derecho que alega como vulnerado en la instancia intrapartidista; por ello, es a la citada *Comisión* a quien se debe tener como única autoridad responsable en el presente asunto.

2.3. Improcedencia por falta de definitividad y análisis *per saltum*.⁴

El asunto es **improcedente** dado que el acto reclamado no es definitivo y no se justifica el análisis *per saltum* de la demanda, ya que el agotamiento previo del medio de impugnación intrapartidario no se traduciría en una amenaza seria para los derechos sustanciales objeto del litigio, que condujera a su eventual irreparabilidad.

³ En los expedientes SM-JDC-283/2020 y SM-JDC-169/2021. Se hace la precisión de que los precedentes, tesis y jurisprudencias que se citen en el presente acuerdo, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas oficiales www.te.gob.mx y www.scjn.gob.mx, según corresponda.

⁴ Permitiéndole saltar la instancia previa.

Se indica que el acto reclamado no es definitivo, en atención a que no se surten los presupuestos necesarios para tales efectos, por una parte, porque no se tornaría irreparable la eventual vulneración de la esfera de derechos de la parte actora y, por otra, porque existen mecanismos que garantizan la resolución del presente asunto en la instancia interna, conforme se expone a continuación:

Ordinariamente, debe privilegiarse la resolución de las instancias naturales como elemental materialización del acceso a la jurisdicción, por lo que la figura *per saltum* debe ser invocada de manera excepcional y justificarse su actualización con las salvedades propias de aquellos casos que sí demuestren la imperiosa necesidad de que el órgano jurisdiccional electoral conozca y resuelva de manera directa las controversias, a fin de preservar la posibilidad material y jurídica de restituir a la o el ciudadano en el goce del derecho afectado.

En efecto, del análisis sistemático y funcional a lo dispuesto por los artículos 43 párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos se advierte:

- ✓ Que los partidos políticos deberán contar con un órgano colegiado, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, teniendo como características la independencia, imparcialidad, objetividad y aplicar la perspectiva de género en todas las resoluciones que emita;
- ✓ Que deben establecer procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias;
- ✓ Que las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos deben ser resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de la militancia y que, por tanto, sólo una vez que se agote el medio partidista de defensa, tendrán derecho de acudir ante el órgano jurisdiccional; y
- ✓ Que el sistema de justicia interna de los partidos políticos debe establecer como características: **a)** tener una sola instancia de resolución de

conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita aplicando la perspectiva de género; **b)** establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna; **c)** respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento; y **d)** ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a las y los afiliados en el goce de los derechos político–electorales en los que resientan un agravio.

Así, la importancia del deber que tienen los partidos políticos de contar con un órgano colegiado responsable de la impartición de justicia **es correlativo con el deber de la militancia de agotar los medios de defensa partidistas antes de acudir a las instancias jurisdiccionales**, con lo cual se garantiza plenamente su derecho de acceder a la justicia intrapartidaria y el derecho de auto-organización de los partidos políticos.

Por otra parte, la *Sala Superior* ha emitido diversos criterios jurisprudenciales con los que dota de contenido a la figura del *per saltum* en materia electoral, mismos que deben ser tomados en cuenta como directrices para verificar si procede o no su actualización, a saber:

- “MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO.”⁵
- “DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.”⁶
- “PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.”⁷
- “PER SALTUM. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ES CORRECTA CUANDO SE REALIZA ANTE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO O ANTE LA QUE CONOCE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO DEL CUAL DESISTE EL PROMOVENTE.”⁸

⁵ Jurisprudencia 5/2005, aprobada por la *Sala Superior* en sesión celebrada el día primero de marzo de dos mil cinco.

⁶ Jurisprudencia 9/2001, aprobada por la *Sala Superior* en sesión celebrada el día dieciséis de noviembre de dos mil uno.

⁷ Jurisprudencia 9/2007, aprobada por la *Sala Superior* en sesión del día tres de octubre de dos mil siete.

⁸ Jurisprudencia 11/2007, aprobada por la *Sala Superior* en sesión celebrada el diez de octubre de dos mil siete.

De las jurisprudencias invocadas se desprende que para que proceda el *per saltum* es necesario que se actualicen ciertos supuestos, como los siguientes:

- Los órganos competentes para resolver los medios de impugnación previstos en la normativa local o interna de los partidos políticos no estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos que dan origen a la demanda;
- No esté garantizada la independencia e imparcialidad de las y los integrantes de los órganos resolutores;
- No se respeten formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente;
- Los medios de impugnación ordinarios no resulten formal y materialmente eficaces para restituir a las y los promoventes en el goce de los derechos vulnerados, y
- El agotamiento de los medios de impugnación locales o internos de los partidos políticos pueda generar una afectación sustancial en el derecho tutelado que pueda ser de imposible reparación.

Supuestos que se reiteran en el artículo 390 de la *Ley electoral local*, por lo que **sólo cuando se incumpla alguno de ellos, será optativo para la parte accionante el agotamiento de la instancia interna**, siempre y cuando se corra el riesgo de que la violación alegada se torne irreparable o que el tiempo necesario para llevarla a cabo pueda implicar una merma considerable a sus derechos; en cuyo caso **se deberá desistir** de la instancia interna que hubiera iniciado a fin de evitar resoluciones contradictorias.

De lo anterior, se desprende que para la procedencia del salto de instancia deben cumplirse los requisitos siguientes:

- ✓ En caso de que se haya promovido el medio de impugnación local o partidista correspondiente, la o el actor se desista antes de que se resuelva;
- ✓ Cuando no se haya promovido el medio de impugnación local o partidista, la demanda por la cual se promueva el juicio o recurso electoral debe ser presentada en el plazo previsto para la promoción del medio de impugnación local o partidista, y
- ✓ Cuando se pretenda acudir por salto de instancia al órgano jurisdiccional, la parte impugnante debe justificar que se actualiza alguno de los supuestos excepcionales referidos o que en el sistema de justicia interna se incumple con alguno de los requisitos antes precisados.

Sirva de sustento a lo anterior, los criterios asumidos por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en las sentencias de los juicios ciudadanos SM-JDC-134/2021 y acumulados, SM-JDC-146/2021 y SM-JDC-194/2021, de fechas diecinueve de marzo, veintiuno de marzo y diez de abril de este año, respectivamente.⁹

Caso concreto.

En el presente asunto, **Ernesto Alejandro Prieto Gallardo**, acude vía *per saltum* a combatir el proceso interno de selección de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional, llevado a cabo por la *Comisión de Elecciones*, de cuyo resultado se le registró en la posición cuarta, lo que considera indebido y violatorio de sus derechos político-electorales, pues asegura que tiene mejor derecho que la persona registrada en la segunda posición David Martínez Mendizábal, ya que éste es un aspirante externo y carece del derecho para postularse en esa posición, por lo que en su lugar se le debió registrar al promovente.

⁹ Visible en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/buscador/>

Agrega que la *Comisión de Elecciones* fue omisa en observar lo dispuesto en el artículo 44 inciso c) del Estatuto de MORENA, así como lo establecido en la *Convocatoria* en su Base 6, que expresamente refieren que las posiciones reservadas para externos son las número 3, 6, 9 y así sucesivamente, por lo que el accionante afirma que se le debió registrar en la segunda posición, pues entre los hombres que fueron seleccionados él es afiliado de MORENA y es el único que cumple con el requisito de elegibilidad.

Ahora bien, como se adelantó, este órgano plenario considera que en el caso concreto no existe algún supuesto de excepción que permita a la parte actora acudir ante esta instancia directamente, ya que existe tiempo suficiente para el agotamiento del recurso intrapartidario, sin que el tiempo de su resolución pueda generar alguna merma considerable para los derechos cuya protección solicita, por lo que en todo caso corresponde conocer del asunto en primer instancia a la *Comisión de Justicia* atendiendo a los razonamientos siguientes.

El artículo 49 del Estatuto de MORENA¹⁰ establece que la *Comisión de Justicia* es el órgano que tiene entre sus atribuciones y responsabilidades:

- Salvaguardar los derechos fundamentales de toda la militancia de MORENA;
- Establecer mecanismos para la solución de controversias mediante la conciliación y el arbitraje entre las partes;
- Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de MORENA, con excepción de las que el Estatuto confiera a otra instancia; y
- Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración y resolver las consultas que se le planteen en los términos del Estatuto.

Procedimientos internos que se deben sustanciar de conformidad con las normas o reglamento expedido para tal efecto, cuyos plazos, etapas y órganos resultan

¹⁰ Consultable en: http://www.dof.gob.mx/2019/INE/estatuto_morena.pdf

suficientes para sustanciar y resolver los medios de impugnación. Máxime que la propia norma estatutaria prevé la aplicación supletoria tanto de la Ley General de Partidos Políticos, como la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹¹

De lo anterior se advierte que recae en la *Comisión de Justicia* la obligación de impartirla, al ser el órgano partidista competente para conocer y resolver de la posible violación a los derechos fundamentales relacionados con la lista publicada por la *Comisión de Elecciones* en la que determina la relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas a diputaciones en el estado de Guanajuato para el proceso electoral 2020-2021. Asimismo, es la responsable de garantizar el cumplimiento de las obligaciones previstas en los documentos básicos de MORENA, en sus reglamentos y en los acuerdos tomados por los órganos de dicho instituto político.

En ese sentido, es la *Comisión de Justicia* la que debe pronunciarse, en primera instancia, respecto de dicho asunto, porque en una visión apegada al principio de autodeterminación partidista, debe garantizarse que los partidos resuelvan sus controversias.

Adicionalmente, no se justifica el análisis *per saltum* de la demanda, por no encontrarse acreditado en autos que el órgano partidista competente para conocer y resolver no estuviere establecido, integrado o instalado con antelación a los hechos litigiosos.

Tampoco se encuentra demostrada, alguna circunstancia que haga suponer la afectación a la independencia e imparcialidad del órgano competente para resolver.

Aunado a ello, debe estimarse que el agotamiento previo al medio de impugnación intrapartidario, no se traduciría en una amenaza seria para los derechos sustanciales objeto del litigio, que condujera a su eventual irreparabilidad, en razón a que ello solo podría acontecer cuando los trámites de

¹¹ Artículo 55 de los Estatutos de MORENA, consultables en: https://12ce53f9-da2e-2d1c-2aa2-332fe804a76b.filesusr.com/ugd/3ac281_7e0e1d5f356a4e94954829d968cea956.pdf.

que conste esa instancia previa y el tiempo necesario para llevarla a cabo pudieran implicar una merma considerable o incluso la extinción de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias; circunstancias que no se surten en la especie, ya que el acto impugnado no genera el riesgo de extinguir la pretensión de la parte actora, pues es un hecho notorio que las solicitudes de registro de candidatas y candidatos en el proceso electoral local para diputaciones, si bien se presentaron del once al diecisiete de abril y se resolvieron el veintiséis de abril del año en curso, aun y cuando se haya otorgado el registro de la candidatura pretendida a persona diversa a la parte actora, nada impide que se sustituya por la persona que fue designada en el proceso electivo respectivo, en el caso de que resultaran procedentes sus agravios.

Lo anterior, pues ha sido criterio de la *Sala Superior* que cuando el acto impugnado se relaciona con la presunta violación al debido procedimiento intrapartidista de selección de una candidatura y el plazo para solicitar el registro ha transcurrido, ello no implica que el acto se haya consumado de un modo irreparable, pues en caso de que la parte promovente le asista la razón, la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible.

En efecto, la *Sala Superior* ha considerado que se actualiza la irreparabilidad de las violaciones reclamadas cuando se trata de la elección de cargos mediante el voto popular, en los que la *Constitución Federal* o la Ley establece una fecha específica para la toma de posesión de las y los servidores públicos electos; y **no así cuando se trata de la selección de candidaturas para las diputaciones para el proceso electoral 2020-2021 en Guanajuato**, como en el caso acontece.¹²

Ello, pues la impugnación de un acto o resolución intrapartidista, a través de los medios de defensa previstos por los partidos políticos, provocan que ese acto o resolución quede *sub iudice* (sujeto a lo que se resuelva), lo que provoca que el

¹² De conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia 45/2010 de rubro: “REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUALO NO CAUSA IRREPARABILIDAD.”

Tribunal quede imposibilitado para conocer de la controversia planteada en los términos citados.¹³

Lo anterior, es congruente además con el criterio que reiteradamente ha sustentado este *Tribunal* en torno al análisis *per saltum*, así como de la definitividad y factibilidad para reparar los derechos político-electorales vulnerados dentro de los procesos internos de los partidos políticos, privilegiando el agotamiento de la instancia partidista.¹⁴

No es obstáculo a lo anterior, los argumentos que expone el promovente en su demanda, en el sentido de que acude vía *per saltum* a esta instancia jurisdiccional, a efecto de que no se merme el disfrute de sus derechos político-electorales, ya que es un hecho notorio que la *Comisión de Justicia* de forma ilegal retrasa la tramitación y resolución de los asuntos planteados a su competencia, pues ese supuesto no se actualizaría, ya que el *Tribunal* señalará un plazo breve para la resolución del presente medio de impugnación, como más adelante se precisa.

En tales condiciones, al evidenciarse que el acto impugnado en la presente causa no es definitivo ni firme, aunado a que en la especie no se satisfacen los requisitos para que esta autoridad jurisdiccional se encuentre en aptitud jurídica y material de analizarlos vía *per saltum*, resulta improcedente la demanda de *Juicio ciudadano* al actualizarse la causal establecida en las fracciones VI y XI del artículo 420, en relación con el numeral 390 primer párrafo de la *Ley electoral local*.

2.4. Reencauzamiento de la demanda de *juicio ciudadano*.

Dado que no se agotó el principio de definitividad, ni se justificó el análisis *per saltum* del medio de impugnación planteado por **Ernesto Alejandro Prieto Gallardo**, y a fin de preservar el ejercicio de su derecho de acceso a la justicia

¹³ Sirve de sustento a lo anterior lo señalado en la Jurisprudencia **34/2014** de rubro: “**MEDIOS DE DEFENSA INTRAPARTIDARIOS. SU INTERPOSICIÓN PRODUCE QUE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA QUEDE SUB IUDICE.**”

¹⁴ En los expedientes TEEG-JPDC-03/2021 y TEEG-JPDC-04/2021. Consultables en: www.teegto.org.mx.

establecido en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, **se reencauza** a la *Comisión de Justicia*.¹⁵

Consecuentemente, para evitar una mayor dilación en la solución de esta controversia y con el propósito de alcanzar el desahogo oportuno de todas las instancias que pudieran tener lugar, el citado órgano en ejercicio pleno de sus atribuciones, deberá realizar las gestiones necesarias para que en un plazo no mayor de **2 días** contados a partir de la notificación del presente acuerdo plenario, haga el pronunciamiento que corresponda respecto de la procedencia o improcedencia del asunto y, en caso de que lo admita, para que lo resuelva dentro del plazo improrrogable de **5 días**, para dar posibilidad a la actora de agotar la cadena impugnativa.¹⁶

Con ello, se da sentido al principio de auto-organización partidista establecido en el artículo 41 de la *Constitución Federal*, así como a lo previsto por el artículo 43, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos, al permitir que el partido, en principio, tenga la posibilidad de resolver las diferencias que surjan a su interior.

Lo anterior, sin prejuzgar sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia o cualquier otra cuestión inherente a la demanda, ya que tal decisión corresponde tomarla al órgano partidista al conocer de la controversia planteada.¹⁷

Por lo anterior, se instruye a la Secretaría General de este órgano jurisdiccional para que, previa copia certificada que se deje en el expediente remita a la *Comisión de Justicia* el escrito de demanda y anexos presentados ante el *Tribunal*.

¹⁵ Cobran aplicación al caso concreto, las jurisprudencias de la *Sala Superior* números 01/97 y 12/2004, de rubros "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**" y "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA**".

¹⁶ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la *Sala Superior* número 31/2002, de rubro: "**EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO**".

¹⁷ Véase la jurisprudencia 9/2012, de la *Sala Superior* de rubro: "**REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE**".

En consecuencia, la *Comisión Justicia* deberá informar a este órgano plenario sobre el cumplimiento dado al presente acuerdo, **dentro de las veinticuatro horas siguientes** al momento en que ello ocurra, remitiendo copia certificada de la determinación que ponga fin al medio de impugnación.

Finalmente, **se apercibe** al órgano partidista, así como a todos aquellos órganos que por razón de sus funciones queden vinculados a la presente determinación que, en caso de incumplir lo ordenado, se les impondrá una multa de hasta 5,000 cinco mil Unidades de Medida y Actualización Diaria, de conformidad con el artículo 170 de la *Ley electoral local*.

3. PUNTOS DEL ACUERDO.

PRIMERO. Es improcedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, al no haberse agotado la instancia intrapartidista correspondiente.

SEGUNDO. Se reencauza el medio de impugnación a la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de partido político MORENA**, para que lo conozca, sustancie y resuelva, acorde a los razonamientos establecidos en el punto **2.4** del presente acuerdo plenario, debiendo remitir copia certificada del cumplimiento respectivo, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría General de este órgano jurisdiccional para que, previa copia certificada que se deje en el expediente, desglose el **escrito de demanda y anexos presentados**, para que sean remitidos a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA.

CUARTO. Se apercibe a la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA**, así como a todos aquellos órganos que por razón de sus funciones queden vinculados a la presente determinación que, en caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma a lo ordenado, se les impondrá una multa de hasta 5,000 cinco mil Unidades de Medida y Actualización Diaria, de conformidad con el artículo 170 de la *Ley electoral local*.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora a través del buzón electrónico señalado para tal efecto, **mediante oficio** a la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA**, a través del servicio postal especializado, en su domicilio oficial ubicado en la Ciudad de México; y, por medio de los **estrados** de este órgano jurisdiccional **a cualquier otra persona que pudiera tener un interés legítimo que hacer valer**, anexando en todos los casos, copia certificada del acuerdo plenario.

Publíquese la presente determinación en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del Tribunal y **comuníquese por correo electrónico** a las partes que así lo hayan solicitado.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrada Electoral **Yari Zapata López**, Magistrado Presidente **Gerardo Rafael Arzola Silva** y Magistrada Electoral **María Dolores López Loza**, quienes firman conjuntamente, siendo Magistrada instructora y ponente la última nombrada, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

Gerardo Rafael Arzola Silva
Magistrado Presidente

Yari Zapata López
Magistrada Electoral

María Dolores López Loza
Magistrada Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía
Secretario General